



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 6 De Jueves, 19 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210084300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatría	Francisco Javier Serrano Paredes	18/01/2023	Auto Decreta - Dar Por Terminado Por Pago Total De La Obligación El Proceso Ejecutivo Promovido Por Scotiabank Colpatría S.A., Identificado Con El Nit 860.034.594-1, Actuando A Través De Apoderado Dr. Juan Diego Cossio Jaramillo, En Contra De Francisco Javier Serrano Paredes, Identificado Con La C.C N 1140816644, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Auto.

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 19 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a88c2e84-6ed1-4506-ac47-728ce466329b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 6 De Jueves, 19 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210017900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Oswaldo Rafael Arteta Molina	18/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer El Auto Recurrido De Fecha De 13 De Octubre Del 2022, Por Lo Expuesto En La Motivación
08001418901220210036400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Castro Garcia	German Mejia Galvis, Jorge Ivan Florez Bermudez	18/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decretar El Embargo De Remanente
08001418901220220023000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Julio Rodriguez Garcia	Nelson Zapata Betancourt	18/01/2023	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Dejar Sin Efectos Legales La Notificación De Fecha 21 De Septiembre Del 2022, De Conformidad A Lo Expuesto En La Parte Motiva.

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 19 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a88c2e84-6ed1-4506-ac47-728ce466329b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 6 De Jueves, 19 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220052200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque 98	Amelia Mercado Barraza	18/01/2023	Auto Decreta - Dar Por Terminado Por Pago Total De La Obligación El Proceso Ejecutivo Promovido Por Conjunto Residencial Parque 98, Nit 900.224.544.-1, Contra De Amelia Esther Mercado Barraza, Identificado Con La Cédula De Ciudadanía # 32.852.753, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Auto.

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 19 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a88c2e84-6ed1-4506-ac47-728ce466329b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 6 De Jueves, 19 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210053300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Beisy Amaris Ramos	18/01/2023	Auto Decreta - Aprobar La Transacción Presentada Por Las Partes En El Proceso Ejecutivo Promovido Por Cooperativa Multiactiva Y Servicios Del Hogar Ltda Coopehogar, Contra Beisy Esther Amaris Ramos, Identificado Con La C.C. # 49.753657, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Proveído. En Consecuencia, Declárese Terminado Por Pago Total El Presente Proceso

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 19 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a88c2e84-6ed1-4506-ac47-728ce466329b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 6 De Jueves, 19 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220041000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Hernandez Villa Estelio Dario	18/01/2023	Auto Ordena - Ordenar El Emplazamiento Del Demandado Señor Estelio Dario Hernandez Villa, Identificado Con C.C. # 844.915, De Conformidad Con Lo Establecido En El Artículo 108 Y 291 Numeral 4 Del C.G.P., En Concordancia Con El Artículo 10 De La Ley 2213 Del 2022.
08001418901220220086300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Jader Yesid Reales Hernández	18/01/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 19 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a88c2e84-6ed1-4506-ac47-728ce466329b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 6 De Jueves, 19 De Enero De 2023



08001418901220220086400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Shirley Martínez	18/01/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas
08001418901220220047800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Agropecuarios De La Costa Caribe Coodarod	Ricardo Insignares Castro, Stiven Aldair Diaz Villar	18/01/2023	Auto Decreta - Dar Por Terminado Por Pago Total De La Obligación El Proceso Ejecutivo Promovido Por Cooperativa Multiactiva De Servicios Agropecuarios De La Costa Caribe Coodarod, Identificada Con El N.I.T. # 901.316.913-5 Y Representada Legalmente Por El Doctor Dalmiro Jose Rodriguez Beltran, A Través De Apoderada Judicial, Y Contra Los Señores Ricardo Alfonso

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 19 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a88c2e84-6ed1-4506-ac47-728ce466329b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 6 De Jueves, 19 De Enero De 2023



Insignares Castro Y Stiven  
Aldair Diaz Villar,  
Identificados Con C.C. #  
1.044.427.688 Y  
1.143.157.181  
Respectivamente, Por Lo  
Expuesto En La Parte  
Motiva De Este Auto.

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 19 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a88c2e84-6ed1-4506-ac47-728ce466329b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 6 De Jueves, 19 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220190067700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gustavo Enrique Jimenez Mejia	Cesar Camacho Ortega	18/01/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por Gustavo Enrique Jimenez Mejia, Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial Contra Cesar Augusto Camacho Ortega, Y Alvaro Perez Jimenez, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.
08001418901220220100700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Familiar Et S.A.S	Jean Carlos Rivero	18/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 19 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a88c2e84-6ed1-4506-ac47-728ce466329b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 6 De Jueves, 19 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220100700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Familiar Et S.A.S	Jean Carlos Rivero	18/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 19 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a88c2e84-6ed1-4506-ac47-728ce466329b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 6 De Jueves, 19 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210032200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Isaacs Escorcía Barandica	Ángel Rafael Alonso Torres	18/01/2023	Auto Decide - Reconocer Personería A La Doctora Karina Marcela Lans Hernandez, Identificada Con La Cédula De Ciudadanía # 1.007.125.146, Y La Tarjeta Profesional # 31.960 Del C.S.J, En Los Términos Del Poder Conferido, Como Apoderada Judicial Del Demandante Jorge Isaacs Escorcía Barandica, Identificado Con La C.C. # 8.636.644 En El Presente Proceso.-

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 19 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a88c2e84-6ed1-4506-ac47-728ce466329b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 6 De Jueves, 19 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220190048000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Antonio Mejia Sandoval	Juan Carlos Villarre Alquintero	18/01/2023	Auto Decreta - Dar Por Terminado Por Pago Total De La Obligación El Proceso Ejecutivo Promovido Por Rafel Mejia Sandoval, En Contra De Juan Carlos Villareal Quintero C.C No. 72.244.766, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Auto.
08001418901220190046700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Asia Motorcycle Parts Sas, Comercializadora International Transoceanos Ltda	18/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer El Auto Adiado 17 De Febrero Del 2022, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 19 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a88c2e84-6ed1-4506-ac47-728ce466329b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 6 De Jueves, 19 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220190018400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Marelvís María Durán Tafur, Etilvia Tafur Quintero	18/01/2023	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuación - Déjese Sin Efecto En Todas Sus Partes El Auto De Fecha 22 De Enero Del 2022 Y La Inclusión Del Emplazamiento De Fecha 04 De Febrero Del 2022.

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 19 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a88c2e84-6ed1-4506-ac47-728ce466329b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 6 De Jueves, 19 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210072200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Torres De Villa Campestre	Banco Davivienda S.A	18/01/2023	Auto Decreta - Dar Por Terminado Por Pago Total De La Obligación El Proceso Ejecutivo Promovido Por Conjunto Residencial Torres De Villa Campestre, Nit 900.841.369-5, Actuando A Través De Apoderado Doctora Julia Elena Bolivar Mendoza, En Contra De Banco Davivienda S.A., Identificado Con El Nit 860.034.313-7, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Auto.

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 19 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a88c2e84-6ed1-4506-ac47-728ce466329b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 6 De Jueves, 19 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210065700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Jimmy Antonio Mercado Ruidiaz	18/01/2023	Auto Decreta - Dar Por Terminado Por Pago Total De La Obligación El Proceso Ejecutivo Promovido Por Vision Futuro Organismo Cooperativo Sigla: Vision Futuro O.C., Identificada Con El Nit 901.294.113-3, En Contra De Jimmy Antonio Mercado Ruidias, Identificado Con La Con La C.C. # 1045717434, Y Brayan Alexander Porras Leyva, Identificado Con La C.C. # 1045675395, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Auto.

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 19 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a88c2e84-6ed1-4506-ac47-728ce466329b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 6 De Jueves, 19 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120180020700	Procesos Ejecutivos	Electricaribe Sa E.S.P.	Edulfo Antonio Mejia Mendoza	18/01/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Por Desistimiento Tácito Del Presente Proceso Ejecutivo, Adelantado Por Electrificadora Del Caribe A.A. Esp- Electricaribe S.A. Esp, Quien Actúa A Través De Apoderado Judicial Contra Adulfo Antonio Mejia Mendoza, Al No Cumplir Con Lo Establecido Por El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 19 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

a88c2e84-6ed1-4506-ac47-728ce466329b



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00843-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1

EJECUTADOS: FRANCISCO JAVIER SERRANO PAREDES.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que hay solicitud de terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de enero del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que mediante memorial el apoderado judicial de la parte actora Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO., solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera:**

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con el NIT 860.034.594-1, actuando a través de apoderado Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en contra de FRANCISCO JAVIER SERRANO PAREDES, identificado con la C.C N° 1140816644, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Requerir a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, allegue al Despacho el título valor PAGARÉ en blanco No. 0000009355002656.
3. DECRETAR el DESEMBARGO de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado FRANCISCO JAVIER SERRANO PAREDES, identificado con la C.C. N° 1140816644, en cuentas corrientes y de ahorros C.D.T. en diferentes Bancos de la ciudad. Por secretaría, líbrese el oficio de rigor.
4. Hágase entrega a la parte ejecutada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el



cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.

5. Sin costas.
6. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 19 de enero del 2023  
Estado No 00006

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

RADICACION: 08001-4189-012-2021-00179-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4

EJECUTADOS: OSWALDO RAFAEL ARTETA MOLINA C.C. # 79.313.082

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que, mediante correo, la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto que requiere carga procesal. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de enero del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Pretende el apoderado de la parte demandante, se revoque el auto de fecha 13 de octubre del 2022, que ordenó requerir a BANCO DE BOGOTÁ, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado señor OSWALDO RAFAEL ARTETA MOLINA.

Manifestó el togado, que en fecha 04 de agosto del 2022 había allegado la notificación conforme a lo establecido en el art 8 de la Ley 2213 del 2022, por lo cual el paso a seguir es dictar sentencia.

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen por contrario los yerros en que aquella pudo haber incurrido. Se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, debiendo interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido; en este entendido, teniendo claro que no existe discusión sobre la oportunidad procesal de interposición del mismo, seguidamente se analizarán los argumentos esgrimidos por el togado de la parte ejecutante para su fundamentación.

De cara al caso sub examine, se tiene que le asiste razón a la parte actora, pues revisados los anexados allegados con el recurso de reposición logra advertirse que en efecto presentó memorial en esta agencia judicial, en el cual adjuntó el cotejo de notificación electrónica del que se detalla acuse de recibido. Así las cosas, se procederá a reponer el auto que data del 13 de octubre del 2022.

En lo que refiere a la solicitud de seguir adelante la ejecución, se advierte que el demandado OSWALDO RAFAEL ARTETA MOLINA fue notificado a través del correo electrónico [ingoswar@gmail.com](mailto:ingoswar@gmail.com) el día 22 de julio del 2022 por lo que conforme al art. 8 de la Ley 2213-



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

2022 la notificación se surtió a partir del día 26 de julio del mismo mes, sin embargo, el ejecutado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

**RESUELVE**

1. REPONER el auto recurrido de fecha de 13 de octubre del 2022, por lo expuesto en la motivación.
2. Seguir adelante la ejecución en contra OSWALDO RAFAEL ARTETA MOLINA, identificado con la C.C. # 79.313.082, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
3. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
4. Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.
5. Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.
6. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.
7. Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.032.140,82, equivalentes al tres por ciento (3%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.
8. Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

9. *Culminada la actuación por parte del despacho oficiase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Cíviles Municipales de Barranquilla.*

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 19 de enero del 2023  
Estado No. 00006

Viviana Villanueva A.  
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

RADICACION: 08001-4189-012-2022-00230-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: CARLOS JULIO RODRIGUEZ GARCIA. – C.C. # 11.252.192.-

EJECUTADO: NELSON ZAPATA BETANCUR – C.C. # 1.112.775.326.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se advierte un yerro. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de enero del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que mediante memorial del 29 de junio del 2022 el apoderado judicial de la parte actora, allegó cotejo de notificación bajo los lineamientos del art 8 de la Ley 2213/2022.

Que el ejecutado por conducto apoderado judicial en fecha 19 de julio del 2022, solicita ser notificado por conducta concluyente y se le corra traslado de la demanda.

Que el correo del 21 de septiembre del 2022, se procede con la notificación electrónica del ejecutado NELSON ZAPATA BETANCUR, quien contesta la demanda el 03 de octubre de mismo año.

Que, por lo anterior, el Dr. WILMAN ENRIQUE POLO CONTRERAS solicita la despacho que se declare la legalidad de la notificación, en razón que el ejecutado se encuentra notificado desde el 23 de junio del 2022.

Revisado el expediente, observa el despacho que le asiste razón a la parte actora, como quiera que el señor NELSON ZAPATA BETANCUR fue notificado del mandamiento de pago al correo [nelson.zapata@buzonejercito.mil.co](mailto:nelson.zapata@buzonejercito.mil.co), el 23 de junio del 2022, tal como se advierte en memorial del 29 de junio de 2022.

De lo indicado es pertinente dar aplicabilidad al art 132 del C.G.P, *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, ”*

Así las cosas, el despacho ejercerá el control de legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, y dejará sin efecto la notificación de fecha 21 de septiembre del 2022.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el ejecutado no contestó la demanda dentro del término de la notificación electrónica, esto es, hasta el 13 de julio del 2022, se procederá a aplicar el artículo 440 del C. G. del P., el cual indica que, *cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.*



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**  
**EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por  
autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1. DEJAR SIN EFECTOS legales la notificación de fecha 21 de septiembre del 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
2. Seguir adelante la ejecución en contra de NELSON ZAPATA BETANCUR, identificado con C.C. # 1.112.775.326, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de mayo del 2022.
3. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
4. LIQUIDAR conjuntamente los créditos tal como lo enseñan los artículos 446 del CGP.
5. Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.
6. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.
7. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Se señalan las agencias en derecho por la suma de \$ 240.00 peso el equivalente al 4% de las pretensiones ejecutadas en cada uno de los procesos aquí tramitados.
8. Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.
9. Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la cuenta #080012041801 de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

Juzgado Doce de Pequeñas  
Causas y Competencias Múltiples  
de Barranquilla

Barranquilla, 19 de enero del  
2023

Estado No 00006

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00522-  
00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 98 NIT 900.224.544-1

EJECUTADOS: AMELIA ESTHER MERCADO BARRAZA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que hay solicitud de terminación del proceso por pago total. Por otra parte, dejo constancia que no hay remanente anexado. Sírvese proveer. Barranquilla, 18 de enero del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que mediante memorial el apoderado judicial de la parte actora Doctora JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA., solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera**:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **RESUELVE**

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso



EJECUTIVO promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 98, NIT 900.224.544.-1, contra de AMELIA ESTHER MERCADO BARRAZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 32.852.753, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2. DECRETAR el DESEMBARGO de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado AMELIA ESTHER MERCADO BARRAZA, identificado con la C.C. # 32.852.753, en cuentas corrientes y de ahorros C.D.T. en diferentes Bancos de la ciudad, y de los depósitos posteriores que se produzcan. - Líbrese el oficio respectivo.
3. Decrétese el DESEMBARGO del bien inmueble de propiedad de la demandada AMELIA ESTHER MERCADO BARRAZA, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040- 391739.- Líbrese el oficio al señor Registrador de instrumentos Públicos de esta ciudad.-.
4. Hágase entrega a la parte ejecutada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
5. Sin costas.
6. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 19 de enero de 2023

Estado No. 00006

Viviana Villanueva A.

Secretaria



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

Ejecutivo: 08001-4189-012-2021-00533-00

Ejecutante: Cooperativa Multiactiva y Servicios Del Hogar Ltda “Coopehogar”

Ejecutado: Beisy Esther Amaris Ramos-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante correo de fecha 06 de octubre del 2022, la partes allegan contrato de transacción. Sírvase proveer. 18 de enero del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante memorial la parte actora a través de apoderada judicial GREIS ESTHER ROMERIN BARROS en coadyuvancia con la señora BEISY ESTHER AMARIS RAMOS presentan contrato de transacción bajo los siguientes términos:

- Que las partes acuerdan transar la obligación por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.294.457)
- Que se ordene la terminación por pago total.

Para resolver se Considera:

El artículo 312 del C.G.P., aplicable, señala:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*

*Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la*



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

*transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

El mencionado **contrato de transacción**, fue suscrito por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso.

Es atendible lo descrito en memorial pluricitado, lo pedido se formula por quien tiene LEGITIMIDAD E INTERES para incoar lo reseñado. Por consiguiente, se aceptará la transacción presentada por las partes se ordenará el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. APROBAR la TRANSACCIÓN presentada por las partes en el proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA “COOPEHOGAR”, contra BEISY ESTHER AMARIS RAMOS, identificado con la C.C. # 49.753657, por lo expuesto en la parte motiva del proveído. En consecuencia, declárese TERMINADO POR PAGO TOTAL el presente proceso.
2. DESCUÉNTESE a BEISY ESTHER AMARIS RAMOS, identificado con la C.C. # 49.753657 la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.294.457), como pago total de la obligación.
3. Ordénese entregar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA “COOPEHOGAR”., a través de quien haga de representante legal, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.294.457), como valor transado dentro del proceso.
4. REQUERIR a la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA “COOPEHOGAR” para que allegue el título valor, PAGARÉ No. 17662 aportado en el proceso como base de la ejecución.



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

5. Hágase entrega a la parte demandada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
6. Sin costas.
7. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.
8. Archívese el expediente

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 19 de enero del 2023  
Estado No. 186

Viviana Villanueva A.  
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN  
JUEZ



JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

*RADICACION: 08001-4189-012-2022-00410-00.-*

*PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.-*

*DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC. – N.I.T. # 830.138.303-1.-*

*DEMANDADO: ESTELIO DARIO HERNANDEZ VILLA - C.C. # 844.915.-*

*INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, 18 de Enero de 2.023.-*

*Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, seguido por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, actuando como apoderado judicial de la parte demandante COOPENSIONADOS SC., y contra el señor ESTELIO DARIO HERNANDEZ VILLA, identificado con C.C. # 844.915, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado señor ESTELIO DARIO HERNANDEZ VILLA, ya que según certificación dada por la empresa de mensajería SIAMM SISTEMA INTELIGENTE DE AM MENSAJES, en su GUIA # LW 10044671, de fecha 11 de Agosto de 2022, se dirigieron a la dirección aportada en la demanda Calle 3 # 6 – 44 Barrio Chiba, municipio de Santa Lucía (Atlántico), para notificar al demandado ESTELIO DARIO HERNANDEZ VILLA, pero le informaron que esa persona ya no residía en esa dirección y desconoce su nuevo domicilio.-*

*Sírvase proveer.*

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

*JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).-*

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta la solicitud hecha por la parte actora acerca de la notificación personal al demandado señor *ESTELIO DARIO HERNANDEZ VILLA*, identificado con C.C. # 844.915, y por ser procedente lo anterior se ordenará el emplazamiento del demandado, de conformidad a lo establecido en el art. 108 y 291, numeral 4 del Código General del Proceso. -

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica”, que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 y 291 numeral 4 del Código General Del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, si necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia y en consecuencia;

RESUELVE

1.- ORDENAR el emplazamiento del demandado señor *ESTELIO DARIO HERNANDEZ VILLA*, identificado con C.C. # 844.915, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 y 291 numeral 4 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.-



JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

2.- PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado señor *ESTELIO DARIO HERNANDEZ VILLA*, *identificado con C.C. # 844.915*, parte en el proceso, su naturaleza y la denominación del Juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.-

3.- Por secretaría dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

MRRM/Hae.-

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 19 de enero del 2023  
Estado No 00006

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



Ejecutivo:08001-4189-012-2022-00863-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
“COOPHUMANA” con Nit. No. 900.528.910-1.

Ejecutado: JADER YESID REALES HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de enero del 2023

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA  
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

*Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:*

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*



5. **Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**
6. **Fecha de expedición.**
7. **De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora**

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, advierte el juzgado, que dicho documento electrónico no cuenta con firma verificada, tal como lo indica el instructivo del depósito descentralizado de valores<sup>1</sup>, pues si bien en el documento aportado como anexo de la demanda se puede observar la anotación “Firma valida” (Captura No. 1), una vez escaneado el código QR que reposa en el referido documento, aparece un signo de interrogación en su firma (Captura No. 2), véase:

Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
11286523	OTORGANTE	JADER YESID REALES HERNANDEZ / CC 19709221	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Firma válida

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2022.09.26 17:02:20 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:  
[https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE

(Captura 1)

<sup>1</sup>[https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)



SUSCRIPTORES DEL PAGARE				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
11286523	OTORGANTE	JADER YESID REALES HERNANDEZ / CC 19709221	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Signature Not Verified  
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2022.09.26 17:02:20 COT

En caso de duda sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: [https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/ibca/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/ibca/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARE PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPOSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES. EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1      Certificado No. 0012357420      ORIGINAL      Pág 1 de 1

(Captura 2)

En ese orden de ideas, al no haberse podido determinar la autenticidad del certificado de anotación en cuenta aportado y como tampoco cuenta con firma del representante legal de DECEVAL o de quien se le delegue dicha función, no es posible determinar que efectivamente provenga del depósito descentralizado de valores, tal como lo exigen las normas anteriormente referenciadas, lo que deviene en la improcedencia del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

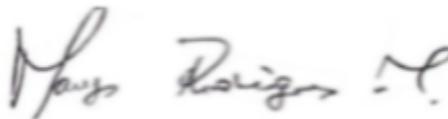
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 19 de enero del 2023

Estado No 0006

Viviana Villanueva A.  
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ



Ejecutivo:08001-4189-012-2022-00864-00

Ejecutante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" con Nit. No. 900.528.910-1.

Ejecutado: SHIRLEY MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de enero del 2023

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA  
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

En el presente caso, tenemos que se trata de una demanda ejecutiva en la cual se pretende se libre mandamiento de pago, correspondiente a pagaré desmaterializado custodiado por Deceval.

Lo primero que hay que aclarar es que, dado que la ejecución se entabla con fundamento en un título valor desmaterializado, debemos remitirnos a la Ley 964 de 2005 y al Decreto 255 de 2010 para determinar la vialidad y términos de su ejecución.

Señala en lo pertinente, el parágrafo del Artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, que los depósitos descentralizados de valores, como el DECEVAL, podrán custodiar, administrar títulos valores de contenido a través de anotaciones en cuentas.

Seguidamente, el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores, tienen un carácter declarativo y prestan merito ejecutivo y son estos certificados los que legitimaran al titular los derechos que otorguen dichos valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

*Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen*



*dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como*

*mínimo:*

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*
- 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*
- 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*
- 5. **Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.***
- 6. Fecha de expedición.*
- 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante aporta como título ejecutivo certificado de derechos patrimoniales, presuntamente expedido por DECEVAL, no obstante, advierte el juzgado, que dicho documento electrónico no cuenta con firma verificada, tal como lo indica el instructivo del depósito descentralizado de valores<sup>1</sup>, pues si bien en el documento aportado como anexo de la demanda se puede observar la anotación “Firma valida” (Captura No. 1), una vez escaneado el código QR que reposa en el referido documento, aparece un signo de interrogación en su firma (Captura No. 2), véase:

---

<sup>1</sup>[https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)



SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
4736764	OTORGANTE	SHIRLEY MARTINEZ / CC 39841443	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Firma válida

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2022.09.21 20:41:39 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: [https://www.deceval.com.co/portal/paga/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/paga/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL

(Captura 1)

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
4736764	OTORGANTE	SHIRLEY MARTINEZ / CC 39841443	NO APLICA	NO APLICA

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Signature Not Verified

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.  
Date: 2022.09.21 20:41:39 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: [https://www.deceval.com.co/portal/paga/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO\\_VALIDACION\\_FIRMA\\_DIGITAL\\_PAGARE.pdf](https://www.deceval.com.co/portal/paga/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf)

Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPOSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1

Certificado No. 0012278005

Pag 1 de 1

ORIGINAL

(Captura 2)



En ese orden de ideas, al no haberse podido determinar la autenticidad del certificado de anotación en cuenta aportado y como tampoco cuenta con firma del representante legal de DECEVAL o de quien se le delegue dicha función, no es posible determinar que efectivamente provenga del depósito descentralizado de valores, tal como lo exigen las normas anteriormente referenciadas, lo que deviene en la improcedencia del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto se,

**R E S U E L V E:**

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 19 de enero del 2023

Estado No 0006

Viviana Villanueva A.  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**

**JUEZ**



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00478-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE “COODAROD” – N.I.T. # 901.316.913-5.-

EJECUTADOS: RICARDO ALFONSO INSIGNARES CASTRO Y STIVEN ALDAIR DIAZ VILLAR – C.C. # 1.044.427.688 y 1.143.157.181 respectivamente. - .

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A Su Despacho la demanda del epígrafe a fin de que se sirva decidir sobre la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Por otra parte, dejo constancia que revisado todo el expediente no se observa embargo de remanente anexado. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de enero del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

La demanda se presentó y tramitó salvaguardando ritualidades de ley, se profirió mandamiento ejecutivo, a favor de la parte actora y se decretó el embargo de bienes conforme lo pretendido. El ejecutante en memorial precitado de fecha 21 de noviembre del 2022, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. DAR POR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE “COODAROD”, identificada con el N.I.T. # 901.316.913-5 y representada legalmente por el doctor DALMIRO JOSE RODRIGUEZ BELTRAN, a través de apoderada judicial, y contra los señores RICARDO ALFONSO INSIGNARES CASTRO Y STIVEN ALDAIR DIAZ VILLAR, identificados con C.C. # 1.044.427.688 y 1.143.157.181 respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Ordenar el DESEMBARGO del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario, y demás emolumentos legalmente embargable que perciban los demandados señores RICARDO ALFONSO INSIGNARES CASTRO Y STIVEN ALDAIR DIAZ VILLAR, identificados con C.C. # 1.044.427.688 Y 1.143.157.181 respectivamente, como empleados de la SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – ALCALDIA DISTRITAL DE



BARRANQUILLA. - Líbrese el oficio respectivo.-. SIN REMANENTE.

3. Requerir a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE “COODAROD”, para que allegue el título valor LETRA DE CAMBIO 1.
4. Decrétese el desglose de los documentos aportados como base para la presente ejecución y hágase entrega al demandado previo el pago del arancel judicial correspondiente.
5. Acéptese renuncia la a la notificación por estado y al término de ejecutoria.
6. Notificado y ejecutoriado este asunto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 19 de enero del 2023  
Estado No. 0006

Viviana Villanueva A.  
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ



RADICACION: 08001-4189-012-2019-00677-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA

EJECUTADOS: CESAR AUGUSTO CAMACHO ORTEGA Y OTRO

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA, contra CESAR AUGUSTO CAMACHO ORTEGA, y ALVARO PEREZ JIMENEZ, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 18 de 2022

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 27 de octubre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA., quien actúa a través de apoderado judicial Dr. YENIT YANET PEREZ ALVAREZ, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el 16 de enero de 2020.

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*



Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA, quien actúa a través de apoderado judicial contra CESAR AUGUSTO CAMACHO ORTEGA, y ALVARO PEREZ JIMENEZ, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 19 de enero del 2023  
Estado No 00006

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**SICGMA**



Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2022-01007-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S. – N.I.T. # 901.506.856-9.-  
EJECUTADOS: JEAN CARLOS RIVERO - C.C. # 72.281.524.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, Enero 18 de 2.023.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la Dra. DARLIS ALVAREZ LOPEZ, actuando como endosatario al cobro judicial de la sociedad INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S., identificada con N.I.T. # 901.506.856-9, y contra el señor JEAN CARLOS RIVERO, identificado con C.C. # 72.281.524, para informarle que nos correspondió por reparto y está pendiente su admisión. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como el artículo 774 y S.S del Código de Comercio.
- 3.- En virtud, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, para su admisión:

#### RESUELVE

1°.- Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S., identificado con N.I.T. # 901.506.856-9, representada legalmente por el señor RUBEN ESCOBAR SUAREZ, y contra el señor JEAN CARLOS RIVERO, identificado con C.C. # 72.281.524, por la siguiente suma de dinero: CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000.00), por la obligación contraída mediante LETRA DE CAMBIO, suscrita el día 30 de Diciembre de 2020, anexada en la demanda.-

Más los intereses corrientes a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, dejados de pagar desde el día 30 de diciembre de 2020 hasta el día 30 de diciembre de 2021.-

Mas los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde que se hizo exigible la obligación, 30 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación Personal de esta providencia.

2°.- Notifíquese este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior De La Judicatura  
Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico  
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

del C.G.P., y Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3°. - Téngase a la Dra. DARLIS ALVAREZ LOPEZ, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S., en los términos y efectos del endoso conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDOZA  
JUEZ

MRRM/Hae.

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 19 de enero del 2023

Estado No 0006

Viviana Villanueva A.  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6

**SICGMA**

RAD.: 08001-4189-012-2021-0032200

#### INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez informando que dentro del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por JORGE ISAACS ESCORCIA BARANDICA, contra ANGEL RAFAEL ALONSO TORRES, la parte demandante le otorga poder amplio y suficiente a la Doctora KARINA MARCELA LANS HERMNANDEZ.

Sírvase Proveer.-Barranquilla, enero 18 de 2023.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

#### **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Pasado al despacho la presente actuación en referencia, y considerando que dentro del mismo se está otorgando poder,

Que lo impetrado por la parte demandante resulta procedente se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER personería** a la Doctora KARINA MARCELA LANS HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía # 1.007.125.146, y la Tarjeta Profesional # 31.960 del C.S.J, en los términos del poder conferido, como apoderada Judicial del demandante JORGE ISAACS ESCORCIA BARANDICA, identificado con la C.C. # 8.636.644 en el presente proceso.-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 19 de enero del 2023  
Estado No 00006



Viviana Villanueva A.  
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2019-00480-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. -  
DEMANDANTE: RAFEL MEJIA SANDOVAL – C.C. # 900.911.268-0.-  
DEMANDADO: JUAN CARLOS VILLAREAL QUINTERO.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que hay solicitud de terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de enero del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que mediante memorial la apoderada judicial de la parte actora Dra. MARIA NELA DÁVILA RAMIREZ., solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera:**

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por RAFEL MEJIA SANDOVAL, en contra de JUAN CARLOS VILLAREAL QUINTERO C.C No. 72.244.766, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. DECRETAR el DESEMBARGO de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables que devengue el señor JUAN CARLOS VILLAREAL QUINTERO C.C No. 72.244.766 como empleado del BANCO DE BOGOTÁ – SUCURSAL MALAMBO ATLÁNTICO. - Líbrese el oficio respectivo.
3. Decrétese el DESEMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-304198 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, de propiedad del señor JUAN CARLOS VILLAREAL QUINTERO C.C No. 72.244.766 - Líbrese el oficio respectivo.
4. Hágase entrega a la parte ejecutada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.



5. Sin costas.
6. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 19 de enero de 2023  
Estado No. 00006

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



Ejecutivo: 08001-4189-012-2019-00467-00  
Ejecutante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.-  
Ejecutados: SOCIEDAD ASIA MOTORCYCLE PARTS S.A.S.,  
SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL  
TRANSOCEANOS LTDA Y JUAN CARLOS OCHOA  
MARULANDA. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que, mediante correo, la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto que decretó desistimiento tácito. Sírvasse proveer. Barranquilla, 18 de enero del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, dieciocho (18) de  
enero del dos mil veintitrés (2023)

### ANTECEDENTES

Que, mediante auto del 06 de octubre del 2021, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal de notificar al ejecutado ASIA MOTORCYCLE PARTS S.A.S., COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TRANSOCEANOS LTDA., EN LIQUIDACION, identificadas con N.I.T. # 900.309.173-9, N.I.T.# 830.134.473-7 respectivamente, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 07 de noviembre de 2019, para seguir adelante la ejecución.

Que, por auto del 17 de febrero del 2022, se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Seguidamente, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a través de apoderado judicial encontrándose dentro del término interpone recurso de reposición contra el auto referido que terminó el proceso.

**Recurso:** Indicó el recurrente que en fecha 16 de marzo del 2021, radicó vía correo electrónico la constancia de envió de notificación física de los



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

ejecutados, con anotación “negativo”. Así las cosas, en virtud del Decreto 806 del 2020 procedió con la notificación electrónica la cual no fue posible realizar según constancia de trazabilidad. Razón por la cual en escrito del 13 de abril del 2021 solicitó el emplazamiento de ASIA MOTORCYCLE PARTS LIMITADA / COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TRANSOCEANOS LTDA / JUAN CARLOS OCHOA MARULANDA e ingresar al registro nacional de emplazados.

Por lo anterior, solicita que se reponga la providencia fechada 17 de febrero del 2022.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen por contrario los yerros en que aquélla pudo haber incurrido. Se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, debiendo interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido; en este entendido, teniendo claro que no existe discusión sobre la oportunidad procesal de interposición del mismo, seguidamente se analizarán los argumentos esgrimidos por el togado de la parte ejecutante para su fundamentación.

En el caso que se estudia, sin hacer hondas consideraciones el despacho observa que le asiste la razón al apoderado de la parte actora pues en memorial del 13 de abril del 2021, se advierte solicitud de emplazamiento. Por consiguiente, se repondrá el auto adiado 17 de febrero del 2022 notificado por estado No. 23 del 18 de febrero del 2022.

Ahora bien, reexaminada la solicitud advertimos que el actor insta al Despacho emplazar a la SOCIEDAD ASIA MOTORCYCLE PARTS S.AS., SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TRANSOCEANOS LTDA Y JUAN CARLOS OCHOA MARULANDA, por no ser fructíferas las notificaciones tanto físicas como virtuales. Sin embargo, esta agencia judicial solo procederá con el emplazamiento de la SOCIEDAD ASIA MOTORCYCLE PARTS S.AS.

En lo que respecta a la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TRANSOCEANOS LTDA y el señor JUAN CARLOS OCHOA MARULANDA se negará el emplazamiento, en



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

razón que revisada la cámara de comercio de la sociedad enjuiciada aparece como representante legal el señor Ochoa Marulanda quien a través del Dr. OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA contesta la demanda para ejercer su defensa como persona natural.

Así las cosas y como es evidente que el señor Juan Carlos Ochoa tiene conocimiento de la demanda y en aras de salvaguardar el debido proceso dentro del presente trámite, se estima requerir al demandante para que allegue el certificado de cámara de comercio actualizado de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNATIONAL TRANSOCEANOS LTDA en aras de verificar si el señor JUAN CARLOS OCHOA MARULANDA es el representante legal.

Por otra parte, revisado la contestación de la demanda se observa que el poder adjunto no cumple con el requisito establecido en el inciso segundo y tercero del art 5 del Ley 2213/2022, ni se advierte constancia electrónica de la remisión del poder al profesional del derecho. Razón por la cual se mantendrá en secretaría la contestación y el poder.

Por último, en virtud de la solicitud instada por el demandante se procederá con el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dineros que tenga depositados o llegare a depositar a los demandados ASIA MOTORCYCLE PARTS LIMITADA identificado (a) con el NIT 900309173-9, COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TRANSOCEANOS LTDA identificado (a) con el NIT 830134473-7, JUAN CARLOS OCHOA MARULANDA identificado (a) con la cedula de ciudadanía 73086676.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER el auto adiado 17 de febrero del 2022, por lo expuesto en la parte motiva. En su lugar,

**SEGUNDO:** ORDENAR el emplazamiento de la SOCIEDAD ASIA MOTORCYCLE PARTS S.AS. identificada con NIT No. 900.309.173-9, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 y 291 numeral 4



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213/2022.

**TERCERO:** PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado SOCIEDAD ASIA MOTORCYCLE PARTS S.A.S. identificada con NIT No. 900.309.173-9, parte en el proceso, su naturaleza y la denominación del Juzgado que lo requiere, por el termino de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213/2022.

**CUARTO:** NEGAR el emplazamiento de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNATIONAL TRANSOCEANOS LTDA y el señor JUAN CARLOS OCHOA MARULANDA, por las razones expuesta en la parte motiva.

**QUINTO:** REQUERIR al demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. para que allegue el certificado de cámara de comercio actualizado de la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNATIONAL TRANSOCEANOS LTDA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** MANTENER EN SECRETARIA el poder y la contestación de la demanda allegada por el Dr. OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO:** DECRETESE el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dineros que tenga depositados o llegare a depositar a los demandados ASIA MOTORCYCLE PARTS LIMITADA identificado (a) con el NIT 900309173-9, COMERCIALIZADORA INTERNATIONAL TRANSOCEANOS LTDA identificado (a) con el NIT 830134473-7, JUAN CARLOS OCHOA MARULANDA identificado (a) con la cedula de ciudadanía 73086676 en cualquier entidad manejadora de activos en Colombia: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO HSBC COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE COLOMBIA BCSC S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO GNB, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU CORPBANCA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCAMÍA S.A., BANCO MULTIBANK S.A., BANCO SERFINANZA., BANCO DE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

LA MUJER, CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO COOPERATIVO -COOPCENTRAL, BANCO PNB PARIBAS, CORFICOLOMBIA, BANCO W. Por secretaría, líbrese el oficio y **limítese el embargo por la suma de \$40.436.100**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 18 de enero del 2023  
Estado No. 00005

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-012-2019-00184-00.

DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE  
SERVIMULTICOOP

DEMANDADO: MARVELIS MARÍA DURAN TAFUR y ETILVIA MARGOTH TAFUR  
QUINTERO. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de enero del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que la apoderada judicial de la parte actora solicita que se deje sin efecto el auto que ordena el emplazamiento de la señora MARELVIS MARIA DURAN TAFUR, identificada con C.C. # 22.505.444, en razón, que la ejecutada se encuentra notificada en la dirección aportada en memorial.

De lo indicado se estima pertinente dar aplicabilidad al art 132 del C.G.P que establece *agotada cada etapa del proceso es necesario realizar un control de legalidad con la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.* Así las cosas, se dejará sin efecto en todas sus partes la notificación de fecha 22 de enero del 2022 y la inclusión del emplazamiento de fecha 04 de febrero del 2022.

Por otra parte, al examinar el expediente de la referencia, se advierte que la señora MARVELIS MARÍA DURAN TAFUR en oportunidad legal, por conducto de apoderado judicial Dr. RONALD OSPINO BENEDETTI identificada con T.P. No 150.706 del C.S.de J. y C. C. No 84.089.948., contesto la demanda proponiendo excepciones de mérito. Encontrándose pendiente correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho procederá a dar trámite a las excepciones de mérito presentadas por el demandado dentro del término procesal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. DÉJESE sin efecto en todas sus partes el auto de fecha 22 de enero del 2022 y la inclusión del emplazamiento de fecha 04 de febrero del 2022.
2. Córrese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por la entidad demandada MARVELIS MARÍA DURAN TAFUR, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

3. Advertir al demandante que el escrito de contestación de la demanda se encuentra debidamente cargado al TYBA y el proceso se encuentra público en tal aplicativo para su consulta.
4. Reconocer personería al Dr. RONALD OSPINO BENEDETTI identificado con T.P. No 150.706 del C.S.de J. y C. C. No 84.089.948., en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y condiciones del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas  
Causas y Competencias Múltiples  
de Barranquilla

Barranquilla, 19 de enero del  
2023  
Estado No 00006

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00722-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE NIT 900.841.369-5

EJECUTADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que hay solicitud de terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de enero del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que mediante memorial la apoderada judicial de la parte actora Doctora JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA., solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera:**

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE, NIT 900.841.369-5, actuando a través de apoderado Doctora JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el NIT 860.034.313-7, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. DECRETAR el DESEMBARGO del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-515536 de propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el NIT 860.034.313-7 Líbrese el Oficio al señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. -
3. Hágase entrega a la parte ejecutada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.



4. Sin costas.
5. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 19 de enero de 2023  
Estado No. 00006

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00657-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA: VISION FUTURO O.C. NIT 901.294.113-3

EJECUTADOS: JIMMY ANTONIO MERCADO RUIDIAZ, Y OTRO.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que hay solicitud de terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de enero del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que mediante memorial la apoderada judicial de la parte actora Doctora JOHANNA PRADA DIAZ., solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera:**

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA: VISION FUTURO O.C., identificada con el NIT 901.294.113-3, en contra de JIMMY ANTONIO MERCADO RUIDIAS, identificado con la con la C.C. # 1045717434, y BRAYAN ALEXANDER PORRAS LEYVA, identificado con la C.C. # 1045675395, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. REQUERIR a VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA: VISION FUTURO O.C quien actúa a través de apoderado judicial, remita al Despacho el titulo valor, PAGARÉ A LA ORDEN/ LIBRANZA No. 01-01-001488 aportado en el proceso como base de la ejecución.
3. DECRETAR el DESEMBARGO de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados JIMMY ANTONIO MERCADO RUIDIAZ, identificado con la C.C. # 1045717434, y BRAYAN ALEXANDER PORRAS LEYVA, identificado con la C.C. # 1045675395, en cuentas corriente y de ahorro C.D.T, en diferentes Bancos de la ciudad, - Líbrese el oficio respectivo.



4. Decrétese el DESEMBARGO del VEINTE (20%) POR CIENTO del salario, y demás emolumentos embargables que recibe el demandado JIMMY ANTONIO MERCADO RUIDIAZ, identificado con la C.C. # 1.045717434, en la Empresa CRUZ METALICA. - Líbrese el oficio respectivo al señor pagado.
5. Hágase entrega a la parte ejecutada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
6. Sin costas.
7. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 19 de enero de 2023  
Estado No. 00006

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



RADICACION: 08001-4053-021-2018-00207-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.  
EJECUTADOS: ADULFO ANTONIO MEJIA MENDOZA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, seguido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra ADULFO ANTONIO MEJIA MENDOZA, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 18 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 27 de octubre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., quien actúa a través de apoderado judicial Dr. SILVIA ESTHER TINOCO GOMEZ, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto admisorio el 25 de abril de 2018.

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.”*



Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE A.A. ESP-ELECTRICARIBE S.A. ESP, quien actúa a través de apoderado judicial contra ADULFO ANTONIO MEJIA MENDOZA, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 19 de enero del 2023  
Estado No 00006

Viviana Villanueva A.  
Secretaria